

# El discurso jurídico del Tribunal Eclesiástico de Córdoba en la Edad Moderna

*Juan Luis Arjona Zurera\**

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## Resumen:

El numeroso fondo documental que custodia el Archivo General del Obispado de Córdoba, en la sección Provisorato, serie Cuadernos de Divorcio, permite obtener numerosos elementos de análisis desde múltiples perspectivas investigadoras: tanto desde punto de vista social (muestran aspectos de la vida familiar, íntima de los cordobeses de la Edad Moderna), como desde el punto de vista histórico jurídico (se documentan tanto los agentes y receptores de las demandas como la fase procesal) y, por supuesto, pragmatidiscursiva. Con esta contribución, lo que se pretende es una aproximación, desde el ámbito de la pragmática histórica, a los cambios de uso lingüístico identificados en las sentencias dictadas por el Tribunal Eclesiástico y, por tanto, realizar una aproximación al estado de la lengua en Córdoba en los siglos XVI, XVII y XVIII.

## Palabras clave:

Tribunal Eclesiástico, pragmática, sentencia, discurso, Edad Moderna.

## Judiciary speech on the Ecclesiastical Court of cordoba in the Modern Age

## Abstract:

Numerous documents guarded in the General Archive of the Bishopric of Cordoba in Provisorato section, under series: Divorce Papers, provide numerous elements of analysis from multiple perspectives of research: both socially (since they show aspects of family life and intimacy of Cordobese people in the modern era) and, from a legal point of view, historically (both agents and recipients of the demands and the procedural phase are documented) and, of course, pragmatidiscursively. With this contribution, the aim is to approach, from the field of historical pragmatics, to the changes in language use identified in the sentences of the Ecclesiastical Court and, therefore, to give an insight in the state of language in Córdoba in the sixteenth, seventeenth and eighteenth centuries.

## Key words:

Ecclesiastical Court, pragmatic, sentence, speech, Modern Age.

Las fuentes documentales primarias aportan abundantes elementos de análisis que permiten una aproximación al discurso de la lengua castellana en otras épocas y circunstancias. En este sentido, el análisis de las sentencias de las causas de divorcios que se instruyeron en el Tribunal Eclesiástico de Córdoba en los siglos XVI, XVII y XVIII<sup>1</sup>, debe abordarse no solo como método para la historia social de nuestra ciudad, sino desde una perspectiva multidisciplinar (en las que se enmarcan disciplinas como la sociología, la historiografía o la filología); pues, solo a partir de los actos de habla de las personas que habitaron nuestra provincia en la Edad Moderna podemos acercarnos,

de manera más directa, a los hechos cotidianos que les sucedieron. Nos encontramos ante una sucesión de pequeñas historias que serán, en gran parte, la base de los cambios que producirán esa Historia con mayúsculas que conocemos y que nos fue enseñada.

Se trata de mirar la historia desde abajo y no desde arriba, de conocer a nuestras gentes y no a nuestros dirigentes, de vivir, a través de sus palabras y de sus intenciones discursivas, sus anhelos, sus miedos, sus penurias, sus deseos, sus pensamientos y sus creencias y, esta introspección solamente puede realizarse desde el análisis

Recibido: 18-II-2016. Aceptado: 29-VII-2016.

\* Profesor Titular de Escuela Universitaria de Didáctica de la Lengua y la Literatura (Centro de Magisterio «Sagrado Corazón»).

<sup>1</sup> Las causas de divorcio que se conservan en el Archivo General del Obispado de Córdoba (en lo sucesivo, A.G.O.C.), documentadas en los siglos XVI, XVII y XVIII, ascienden a doscientas ochenta y tres demandas. En España, gracias al impulso de Felipe II, las directrices de Trento (en especial, el Decreto *Tametsi* —aprobado el 11 de noviembre de 1563—) pronto se hacen realidad y, en la sede cordobesa, la primera causa de divorcio en el Tribunal Eclesiástico se documenta en 1592. Es la demanda de divorcio que interpone Catalina de Medellín contra Álvaro de Cabrera, su marido, ambos vecinos de la localidad de Aguilar de la Frontera (A.G.O.C., Caja 9080, Cuad. n° 01).

de su discurso, de los textos que produjeron nuestros antepasados en las distintas situaciones comunicativas ante las que se encontraron. La realidad más íntima y personal (la familiar, la matrimonial en todas sus relaciones y circunstancias), manifestada en las causas que provocaron la instrucción de las causas de divorcio, provocará un determinado y particular uso discursivo, como espejo fiel de los factores contextuales en los que se enmarcaron los distintos enunciados.

El estudio es un intento por desarrollar una pragmática histórica reivindicando la necesidad de aunar Pragmática y Lingüística histórica<sup>2</sup>. Para ello, se deben establecer, en primer lugar, las diferentes tipologías discursivas que se documentan en las demandas de divorcio en Córdoba, en el arco diacrónico seleccionado, a fin de determinar aquellos enunciados que comparten rasgos propios del discurso jurídico (entre las que se encuentran los dictados de sentencia).

Se analizará, en primer lugar, la intención comunicativa de los provisos que determinará una estructura textual específica, tanto expositiva como argumentativa (en la mayoría de los casos). Asimismo, el análisis de las distintas estructuras discursivas de los enunciados permitirá identificar cambios de uso lingüístico y, por tanto, realizar una aproximación al estado de la lengua en Córdoba en los siglos XVI, XVII y XVIII.

## 1. ESTRUCTURA LINGÜÍSTICA DEL CUADERNO DE DIVORCIO

Como documento de carácter jurídico, se caracteriza, ante todo, por la rigidez en el orden de aparición de los textos manteniendo, entre ellos, el encadenamiento propio de la fase procesal. Aunque, en todos los expedientes estudiados, no se conservan la totalidad de los documentos necesarios para la instrucción de la causa, el estudio de los 283 pleitos de divorcio conservados aporta suficiente información para poder afirmar que el orden textual de estos expedientes<sup>3</sup> es el siguiente:

1°.- *Primer enunciado*: poder realizado, por la parte actora, ante escribano público, en el que se otorgan facultades jurídicas al procurador elegido para su representación ante el Tribunal Eclesiástico.

2°.- *Segundo enunciado*: presentación de la demanda por el procurador. Se detallan, además del nombre de la demandante (en la mayoría de los casos, es la esposa quien solicita el divorcio) y su vecindad, el nombre del marido (la

parte demandada), los años que transcurren desde su matrimonio, las causas que se alegan y la súplica final (realizada por el procurador o por la parte actora) para la declaración del divorcio.

3°.- *Tercer enunciado*: auto del provisor o vicario general de aceptación de la demanda.

4°.- *Cuarto enunciado*: comisión al vicario episcopal de la residencia de los esposos para que comparezcan los testigos propuestos por las partes.

5°.- *Quinto enunciado*: formulario de preguntas elaborado por el provisor, que el comisionado debe realizar a los testigos. En el formulario, se incide en la necesidad de declarar sobre algunos detalles del matrimonio de manera más profusa que tendrán su desarrollo posterior en el transcurso del pleito.

6°.- *Sexto enunciado*: declaración de los testigos de la parte demandante, atendiendo al formulario del provisor.

7°.- *Séptimo enunciado*: aceptación o rechazo de la demanda, por la parte demandada.

8°.- *Octavo enunciado*: declaración de los testigos de la parte demandada. En estos casos, la mayoría de las preguntas también se corresponden con las del formulario inicial. No obstante, se documenta, en algunos casos, la facultad de cambiar algunas preguntas teniendo en cuenta el estado del proceso.

9°.- *Noveno enunciado*: auto del provisor sobre la recepción de las pruebas testificales.

10°.- *Décimo enunciado*: dictado final de declaración o no del divorcio.

Asimismo, existen otras demandas en las que el desarrollo procesal provocará la aparición de nueva documentación. Principalmente, la incorporación de nuevas tipologías documentales se documenta en dos supuestos:

a) En los casos en que la esposa solicita la devolución de su dote. El provisor decreta la realización, ante escribano público, del inventario de bienes (inventario que se incluye en el pleito).

b) En los casos en los que el procurador demanda el pago de su minuta. Junto a la

<sup>2</sup> En el mismo sentido se pronuncia Cano al afirmar que tanto la pragmática como la lingüística histórica se enriquecen mutuamente en un doble sentido: el análisis histórico puede servir a las investigaciones pragmáticas para obtener modos generalizables del uso del lenguaje y los estudios pragmáticos pueden ser incluidos en el estudio de la evolución de la lengua. Cfr. en CANO AGUILAR, R., «Pragmática lingüística e historia de la lengua», *Cauce. Revista de filología y su didáctica*, 18-19 (1995-1996), pp. 703-717.

<sup>3</sup> En las demandas de divorcio que se conservan en el A.G.O.C. se documenta el uso del término *cuaderno* para referirse o bien a la totalidad del pleito o bien a partes bien definidas de una misma causa. Será el término que se utilizará en la redacción de este artículo a fin de preservar la fidelidad a las voces que se utilizaron en la redacción de los expedientes jurídicos en el Tribunal eclesiástico cordobés.

súplica de pronunciamiento de la sentencia, el procurador incluye la relación de los conceptos y la cuantía de las tasas a abonar.

Como se puede comprobar, los discursos serán producidos por distintos emisores, pudiéndose clasificar en dos categorías diferenciadas: los integrantes de la nómina del propio Tribunal (procuradores, provisos, fiscales, notarios eclesiásticos y escribanos públicos) y los agentes y pacientes de los hechos que se alegan y que provocan la instrucción de la causa (principalmente, los cónyuges y testigos a los que se suman, en algunos procesos, los informes de los médicos, cirujanos, matronas o vicarios parroquiales). Para el análisis del discurso jurídico, se han seleccionado, los dictámenes de las sentencias del provisor al presentar rasgos propios del discurso jurídico (frente a otras tipologías documentales —por ejemplo, los testimonios, cartas personales o demandas— en los que el lenguaje jurídico no se percibe con la misma nitidez al presentar coloquialismos, vulgarismos, etc.).

## 2. INTENCIÓN COMUNICATIVA Y ESTRUCTURA TEXTUAL

Todos los documentos que componen el cuaderno de divorcio mantienen una intención comunicativa, es decir, son *actos ilocutivos*, de acuerdo con la teoría de los actos de habla propuesta por Austin<sup>4</sup>: actos realizados por un emisor cuando quiere admitir una determinada conclusión a su interlocutor. Asimismo, en las demandas se documentan los distintos actos ilocutivos: los *actos asertivos o representativos*, en las propuestas de la demanda, en las declaraciones de los testigos y en las sentencias; los *actos directivos*, en el formulario de preguntas y en la sentencia del provisor, los *actos compromisorios*, principalmente, en el cumplimiento de las distintas diligencias procesales y en las sentencias, los *actos declarativos*, en los distintos testimonios, en las reconveniones de las demandas y en las sentencias y, por último, los *actos expresivos*, en las propuestas de las demandas, en las declaraciones de los testigos y, sobre todo, en las cartas personales. No obstante, la asignación efectuada entre los actos de habla y los distintos enunciados permite inferir fácilmente que los enunciados no participan de manera aislada de un determinado acto de habla sino que en un mismo enunciado concurren varios actos intencionales (sobre todo, en las declaraciones de los

testigos, en las presentaciones de las demandas y, sobre todo, en las sentencias).

Variaciones intencionales, en la emisión de determinados tipos de discurso, que es posible adscribir a una época determinada del uso de la lengua en nuestra provincia, como se comprobará al analizar las interrelaciones entre la intención comunicativa y la estructura interna de los enunciados. Sería el *sentido* que adopta Peñas<sup>5</sup> al analizar los planos del hablar relacionados con el contenido y las categorías lógicas de los discursos<sup>6</sup>.

Habermas<sup>7</sup> adoptará como base para el desarrollo de la teoría sobre la comunicación los actos de habla de Austin. Considera que los enunciados normativos (aquellos que expresan normas y juicios de valor —presentes en las sentencias—) pueden ser correctos o incorrectos (no verdaderos o falsos), al otorgar la máxima importancia al nivel pragmático de los enunciados y no al semántico. Para Habermas, la verdad de un discurso o acto locutivo (en terminología de Austin) radica en los actos que se realizan al decir algo con una intención (el nivel ilocucionario del lenguaje). En las demandas, los distintos emisores pretenderán que sus argumentaciones sean consideradas válidas y, para ello, utilizarán distintos actos de habla: *constatativos*, donde el emisor pretende que su enunciado sea considerado verdadero (por medio de afirmaciones, narraciones, explicaciones, negaciones, impugnaciones —enunciados documentados, sobre todo, en las presentaciones de las demandas, en los testimonios, en las reconveniones y en las sentencias—); *regulativos*, donde se pretende mostrar que lo mandado es lo correcto (por medio de mandatos, consejos, amonestaciones —documentados en las sentencias, diligencias y formularios—) y *representativos*, en los que se pretende que lo expresado sea considerado sincero o veraz (en las revelaciones, descubrimientos, engaños, admisiones —documentados, principalmente, en las presentaciones de las demandas, en los testimonios y, también, en las sentencias—). Igualmente, Habermas considera el discurso ideal

«A una situación de habla en la que las comunicaciones no sólo no vienen impedidas por influjos externos contingentes, sino tampoco por las coacciones que se siguen de la propia estructura de la comunicación. La situación ideal de habla excluye las distorsiones sistemáticas de la comunicación»<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> AUSTIN, J. L., *Cómo hacer cosas con palabras. Palabras y acciones*, Barcelona, 2004.

<sup>5</sup> PEÑAS IBÁÑEZ, M. A., «Coseriu y los distintos planos de la actividad del hablar y del saber lingüístico en relación con el contenido y las categorías lógicas del juicio», *CAUCE, Revista Internacional de Filología y su Didáctica*, 28 (2005), pp. 279-306.

<sup>6</sup> Este autor, tras una revisión de los planos del hablar propuestos por Coseriu, considera que en cada acto de habla existen tres planos de contenido que determinan las funciones discursivas: la designación (la referencia extralingüística), el significado (la estructuración que de la realidad designada realiza una determinada lengua) y el sentido, que lo sitúa en el plano del discurso expresado mediante los dos elementos anteriores pero dependiente de las actitudes, intenciones o suposiciones del hablante. Sobre la propuesta de Coseriu. Cfr. en COSERIU, E. *Competencia lingüística. Elementos de la teoría del hablar*, Madrid, 1992.

<sup>7</sup> HABERMAS, J., *Teoría de la acción comunicativa: complementos y estudios previos*, Madrid, 1994, pp. 113-161.

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 153.

Por tanto, para este autor el discurso será racional y válido si se dan las condiciones de equidad y libertad en las emisiones de los distintos enunciados<sup>9</sup>. Requisitos que deben estar presentes a lo largo de toda la fase procesal: equidad, en la admisión de los distintos elementos probatorios y, libertad, en las presentaciones de las demandas y en las declaraciones de los testigos, y por supuesto, una sentencia deber ser equitativa y libre si pretende ser justa.

Por otra parte, las tipologías documentales se situarían en lo que Bajtín<sup>10</sup>, al reflexionar sobre las conexiones entre los usos lingüísticos y la visión del mundo, denomina géneros discursivos. Como afirma, Matus al tratar el problema de los géneros discursivos en Bajtín:

«La teoría bajtiana relaciona estrechamente las diversas esferas de la actividad humana con las dinámicas de la utilización del lenguaje y define los géneros discursivos como tipos relativamente estables de enunciados que elabora cada esfera del uso de la lengua»<sup>11</sup>.

La estabilidad del género discursivo permitirá adscribir los tipos de textos en función de sus características formales posibilitando una primera clasificación en función de las variedades de discurso. Bajtín clasificará los géneros discursivos en primarios y en secundarios o complejos. El análisis de las estructuras discursivas permite adscribir los enunciados, en gran número, al grupo de géneros secundarios, puesto que no constituyen enunciados de una realidad inmediata y traspasan el filtro de la actividad notarial o procesal. No obstante, se puede comprobar la interrelación entre ambos géneros discursivos donde el proceso de formación histórica nos aportará información acerca del estilo de cada emisor en la selección de determinadas formas gramaticales; es decir, como muestra de la subjetividad del hablante o, en nuestro caso, de los distintos productores de los documentos: notarios, demandantes, procuradores, provisosores, etc.

Por otra parte, Bajtín incide en la idea que los documentos oficiales, al margen de reflejar el estilo individual del emisor, aportan informaciones sobre los diferentes estados diacrónicos de la lengua nacional. Es decir, a cada tipo de género, le corresponden determinados estilos de enunciación que se caracterizan tanto por las unidades temáticas como por las unidades composicionales (formando estructuras de una totalidad y tipos de conclusión) y por las relaciones entre el hablante y otros participantes de la comunicación discursiva. Este razonamiento, implica la necesidad de realizar un estudio de la estilística del lenguaje. Al considerar los géneros con carácter de estabilidad para los estudios históricos, los cambios estarían vinculados a los cambios que presentan estos géneros discursivos, teniendo en cuenta que el estudio de cualquier fenómeno gramatical no estaría situado en el sistema (en la gramática) sino en un enunciado concreto o género discursivo, considerándose un fenómeno de estilo. Asimismo, el análisis de las estructuras también permite documentar cambios de estilo al identificar variaciones pragmadiscursivas de cada tipología documental.

### 3. EL CRITERIO DE FUNCIONALIDAD

Situar el análisis de los documentos del Tribunal eclesiástico cordobés desde la perspectiva pragmadiscursiva, implica tener en cuenta los distintos usos de la lengua, desde consideraciones socio históricas y situacionales, a fin de determinar las tradiciones discursivas<sup>12</sup>, posibilitando la aproximación a la dimensión diacrónica de los fenómenos discursivos y, permitiendo explicar mejor los cambios lingüísticos asociados a un determinado género<sup>13</sup>. Por tanto, el análisis del discurso deberá realizarse desde una doble perspectiva:

- En sentido más amplio, en la línea expuesta por Dijk<sup>14</sup> como un uso comunicativo del lenguaje propio de una comunidad sociohistórica determinada.

<sup>9</sup> De acuerdo con Alexy, las reglas para considerar un discurso racional no solo dependen de las proposiciones emitidas sino de la propia actitud del hablante en su emisión, trasladando, de este modo, el problema de la validez del discurso desde la semántica a la pragmática. Cfr. en ALEXY, R., *Teoría de la argumentación jurídica*, Madrid, 1989.

<sup>10</sup> BAJTÍN, M. M., «El problema de los géneros discursivos», BAJTÍN, M. M. (Comp.), *Estética de la creación verbal*, Mexico, 1992, pp. 248-293.

<sup>11</sup> MATUS, A., «Una mirada desde el análisis del discurso al género de la «mesa redonda»: el encuentro de Urondo, Portantiero, Benedetti y Walsh en Cuba», KORNBLIT, A. L. (Coord.), *Metodologías cualitativas en ciencias sociales. Modelos y procedimientos de análisis*, Buenos Aires, 2007, pp. 133-155.

<sup>12</sup> Para acercarnos al concepto de tradición discursiva, definido como moldes histórico-normativos, sociodiscursivos e intertextuales de producción del discurso, son de referencia las obras de JACOB, D. y KABATEK, J., «Introducción: lengua, texto y cambio lingüístico en la Edad Media Iberorrománica», JACOB, D. y KABATEK, J. (eds.), *Lengua medieval y tradiciones discursivas en la Península Ibérica. Descripción gramatical-pragmática histórica-metodología*, Madrid, 2001, pp. 7-18; CIAPUSCIO, G. de, JUNGBLUTH, K., KAISER, D., Y LÓPEZ, C. (Eds.), *Sincronía y diacronía de tradiciones discursivas en Latinoamérica*, Madrid, 2006, y de SCHLIEBEN-LANGE, B., «The history of subordinating conjunctions in some Romance languages», GERRITSEN, M., y STEIN, D. (Eds.), *Internal and external factors in syntactic change*, Berlin y New York, 1992, pp.341-354. El concepto de tradición discursiva, según Navarro ha adquirido gran importancia en los estudios de las lenguas romances, (cfr. en NAVARRO, F., «Análisis Histórico del Discurso. Hacia un enfoque histórico-discursivo en el estudio diacrónico de la lengua», MORENO SANDOVAL, A. (Coord.), *El valor de la diversidad (meta)lingüística: Actas del VII Congreso de Lingüística General*, Madrid, 2008.

<sup>13</sup> El estudio continúa en la línea de investigación iniciada por Atkinson en la que incorporó la variación diacrónica de los elementos discursivos desde elementos morfológicos hasta las estructuras relacionadas con determinadas funciones discursivas (cfr. en ATKINSON, D., *Scientific discourse in sociohistorical context. The Philosophical Transactions of the Royal Society of London, 1675-1975*, Mahwah, NJ y London, 1999).

<sup>14</sup> DIJK, T.V., «The study of discourse», DIJK, T. V. (Ed.), *Discourse as Structure and Process. Discourse Studies: A Multidisciplinary Introduction*, vol. 1, London, Thousand Oaks, New Delhi, 1997, pp. 1-34.

- Desde una perspectiva funcional, manifestada por Menéndez<sup>15</sup>, como expresión de situaciones comunicativas determinadas realizadas por los hablantes de una lengua.

El análisis pragmadiscursivo debe emprenderse desde una clasificación de los textos teniendo en cuenta el criterio de funcionalidad; es decir, el tipo o estilo de estructura discursiva necesaria para la consecución de un fin concreto en el proceso de demanda. Como bien afirma Cano, «El texto, objeto de naturaleza histórico-lingüística, está destinado a constituir el objetivo central de la investigación pragmático-lingüística»<sup>16</sup>. Cano, continúa en la tesis defendida por Reyes en su análisis de las relaciones entre sintaxis, semántica y pragmática al considerar que

«cuando se usa el lenguaje, el salto entre lo que se deja de interpretar semánticamente y lo que hay que interpretar pragmáticamente es a veces enorme. La pragmática, como teoría de la interpretación, debe ser una teoría del texto»<sup>17</sup>.

Así pues, el análisis específico de los textos debe iniciarse desde la intencionalidad del emisor, para profundizar tanto en las características discursivas que le son comunes (con el fin de acercarnos al uso comunicativo de la lengua castellana en la Edad Moderna), como en los posibles cambios que se producen. Desde la perspectiva funcional, la agrupación textual del cuaderno de divorcio, conduce a la siguiente clasificación:

a) *Documentos producidos por las partes.*

En ellos, se detallan, con gran exactitud, la argumentación y la exposición de hechos, las consecuencias de las acciones padecidas y las distintas finalidades de los emisores. Son textos que presentan gran variedad enunciativa dependiendo de las distintas, e incluso opuestas, intenciones comunicativas de los emisores. Pertenecen a este grupo los siguientes textos:

1. El poder notarial.
2. La presentación de la demanda.
3. La declaración de los testigos.
4. Las conclusiones del procurador.
5. La aceptación o rechazo (reconvencción) por la parte demandada.
6. Las cartas personales.

b) *Documentos producidos por los órganos judiciales.* Se determina la admisión de una causa,

las actuaciones necesarias para el desarrollo procesal y el dictamen de la sentencia. La función comunicativa no es otra que la continuidad del proceso. Destacan rasgos propios de los órganos ejecutivos, como son la brevedad, el uso de fórmulas estereotipadas y la rigidez en el uso del lenguaje. Los documentos que, en el cuaderno de divorcio, poseen estos rasgos son:

1. El auto del provisor o vicario general de aceptación de la demanda.
2. La comisión al vicario episcopal de la localidad de residencia de los esposos o testigos para que comparezcan en la toma de declaraciones.
3. El formulario de preguntas que el comisionado debe realizar a los testigos o partes implicadas.
4. El auto de recepción de los testimonios obtenidos para su inclusión en la causa.
5. El dictamen final de declaración o no del divorcio.

De manera general, en estos discursos, no existe un desarrollo argumental y expositivo de los hechos, destacando los enunciados referenciales a los emisores, destinatarios y los mandatos a cumplir. Sin embargo, frente al resto de los textos de este grupo, las sentencias sí aportarán, en determinadas épocas, enunciados argumentativos e, incluso, expositivos con el único fin de justificar el fallo que se pronuncia. Características diferenciadoras que requerirán un análisis más detenido, en un intento de aproximación a las estructuras textuales que les definen.

#### 4. ESTRUCTURAS PRAGMADISCURSIVAS EN LAS SENTENCIAS DE DIVORCIO

Frente a otras tipologías textuales (con estructuras rígidas y estereotipadas), en los pronunciamientos en los que se decreta la sentencia de divorcio, se aprecian cambios diacrónicos significativos en el uso de la lengua en Córdoba durante los siglos objeto de estudio. Se ha tomado como base para el análisis de estas variaciones discursivas tres sentencias documentadas en 1592, 1758 y 1782.

El primer ejemplo, de fines del siglo XVI (1592), es la sentencia que dicta Hernando de Mena, provisor, y que se inserta en la primera demanda conservada en el A.G.O.C. Es la que interpone Catalina de Medellín contra su esposo, Álvaro de Caballero de Cabrera<sup>18</sup>. La estructura discursiva que presenta es de tipo *inductiva*. El orden de los enunciados es el siguiente:

<sup>15</sup> MENÉNDEZ, S. M., *¿Qué es una gramática textual?*, Buenos Aires, 2006.

<sup>16</sup> *Op. cit.*, p. 708.

<sup>17</sup> REYES, G., *La pragmática lingüística. El estudio del uso del lenguaje*, Barcelona, 1994, p. 30.

<sup>18</sup> Los esposos son vecinos de la localidad de Aguilar de la Frontera y presentan la demanda en la sede del Tribunal Eclesiástico de Montilla, a cuya jurisdicción pertenecía la localidad de residencia. El esposo, ante las graves acusaciones de que es objeto (impotencia perpetua) solicita la nulidad y reconvencción de la demanda, alegando que la impotente es la esposa. Esta demanda de divorcio es la primera que se conserva en el A.G.O.C. y, por tanto, es significativa del uso de la lengua en Córdoba a fines del siglo XVI.

a) Marco de referencia. Se describe el tipo de proceso jurídico, el nombre y apellidos de la parte actora y demandante, la vecindad, el estado jurídico del demandante y el nombre y apellidos de procurador:

«En el pleito y causa de ditorzio perpetuo que ante y es pidiente y entre partes de la vna [...] parte demandante doña Catalina de medellin vezina de la Villa de aguilar fernando alonso su procurador y de la otra reo demandado alvaro caballero de la cabrera su marido bartolome muñoz su procurador Vistos los autos y méritos deeste proceso a que me refiero»<sup>19</sup>.

b) Cuerpo argumentativo, compuesto por los siguientes enunciados:

- Primer argumento: las pruebas que alega la esposa son suficientes:

«FFallo que la dicha doña catalina de medellin probo su pedimento y demanda segun y como probarle combino doy y pronunziola por bien probada»<sup>20</sup>.

- Segundo argumento: la defensa del esposo ha sido insuficiente:

«y en quanto a ello la parte de dio alvaro caballero de cabrera su marido no probo sus ezepciones y defensas doy y pronunziola por no probada»<sup>21</sup>.

Es un claro ejemplo de argumento por analogía, que para MacCormick<sup>22</sup>, en palabras de Atienza «presupone también la coherencia del derecho e implica siempre un momento valoratorio, pues las semejanzas entre los casos no se encuentran, sino que se construyen; se sustentan, precisamente, en razones de principio» (la falta de pruebas del marido frente a las pruebas concluyentes de la esposa)<sup>23</sup>.

c) Presentación de la tesis, con dos enunciados:

- Primer enunciado, la concesión del divorcio:

«En cuya consequenzia debo de hacer y hago ditorzio perpetuo en el matrimonio contraido entre los dichos doña catalina de medellin y alvaro caballero de cabrera declarando como declaro el dho matrimonio zelebrado en faz de la Santa madre Yglesia entre los susudhos por ninguno y de ningun valor y esto atento la ympotenzia natural que por este prozesos consta tener el

dho alvaro caballero de cabrera y que en los tres años que mandaron cohabitar no a conoçido copula conyugal a la dicha doña catalina de medellin y se es tal a susodicha doncella sin aber tenido efecto el dicho matrimonio»<sup>24</sup>.

- Segundo enunciado, la libertad de la esposa:

«y debo de dar y doy lizenzia la la susodicha para que pueda disponer y disponga de su persona en la forma y manera que bien visto le fuere y por esta mi sentencia difinitiba juzgando ansi lo pronunzio y mando en estos escritos y por ello sin costas»<sup>25</sup>.

Como se puede comprobar, los argumentos son escasos (solo dos), breves y tajantes: la esposa ha probado las causas que alega, el esposo no; por tanto, no hay duda acerca de la sentencia. La autoridad y la discreción de juicio del provisor son suficientes para no tener que aportar argumentos que describan, ni lo más mínimo, los hechos que se han descrito en la fase procesal de la causa. La inexistencia de enunciados (descriptivos o narrativos) que reflejen las causas del divorcio en las sentencias de fines del siglo XVI y principios del siglo XVII, nos situaría ante lo que denomina Alexy<sup>26</sup> *reglas del uso de los precedentes* al referirse a las formas de la justificación externa de los discursos jurídicos. Esta regla es una extensión del principio de universalidad, donde no es absolutamente necesario seguir las premisas que se argumentan en la causa para dictar una sentencia pues iría en contra de las reglas generales del discurso. Se admite que la carga argumentativa la tiene quien se aparta del precedente. En este ejemplo, la fuerza argumentativa no la posee el enunciado sino quien lo enuncia (el provisor). Se comprueba, cómo, en esta época, la autoridad jurídica era suficiente para dictar cualquier tipo de sentencia (no era necesario justificarla mediante el uso o las citas de las premisas que se han expuesto en la causa). Igualmente, la argumentación jurídica no es tanto descriptiva sino prescriptiva situándose en lo que Neumann<sup>27</sup>, citado en Atienza<sup>28</sup> denomina determinismo metodológico: no es necesario justificar la sentencia siendo suficiente la autoridad jurídica de quien emana.

Por otra parte, el enunciado normativo (los esposos deben divorciarse) y el enunciado preformativo (el acto lingüístico del dictado) implica que se está efectuando un paso del plano del discurso al de la acción. Enunciados preformativos manifestados por el uso del verbo en primera persona del singular del presente de indicativo (*fallo*). Asimismo, se documenta el empleo de la cláusula de estilo

<sup>19</sup> A.G.O.C. Provisorato: Divorcios. Caja 9080, Cuad. n° 01, fol. 134v.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

<sup>22</sup> MACCORMICK, N., *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford, 1978.

<sup>23</sup> ATIENZA RODRÍGUEZ, M., *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Serie *Doctrina Jurídica*, 134, México, 2005, p. 121.

<sup>24</sup> *Ibidem*.

<sup>25</sup> *Ibidem*.

<sup>26</sup> *Op. cit.*

<sup>27</sup> NEUMANN, U., *Juristische Argumentationslehre*, Darmstadt, 1986, pp: 2-3.

<sup>28</sup> *Op.cit.*, p. 06.

manifestando la distinción entre ambos enunciados y que será una constante en la redacción de la parte dispositiva de las sentencias en España: «debo de hacer y hago ditorzio», «debo de dar y doy lizenzia» (*Ibidem*). El tipo de razonamiento se situaría en lo que Wróblewski denomina *justificación interna*<sup>29</sup>, en la que se otorga validez a las inferencias a partir de las premisas expuestas por el procurador, siendo una aplicación de la lógica deductiva.

Por último, hay que destacar la disposición tipográfica de los enunciados marcada por la separación espacial y la disposición marginal entre el marco de referencia, el cuerpo argumentativo y la presentación de la tesis, con la finalidad de centrar y atraer la atención del lector sobre el fallo de la sentencia, como se puede comprobar en la reproducción facsímil del dictado:

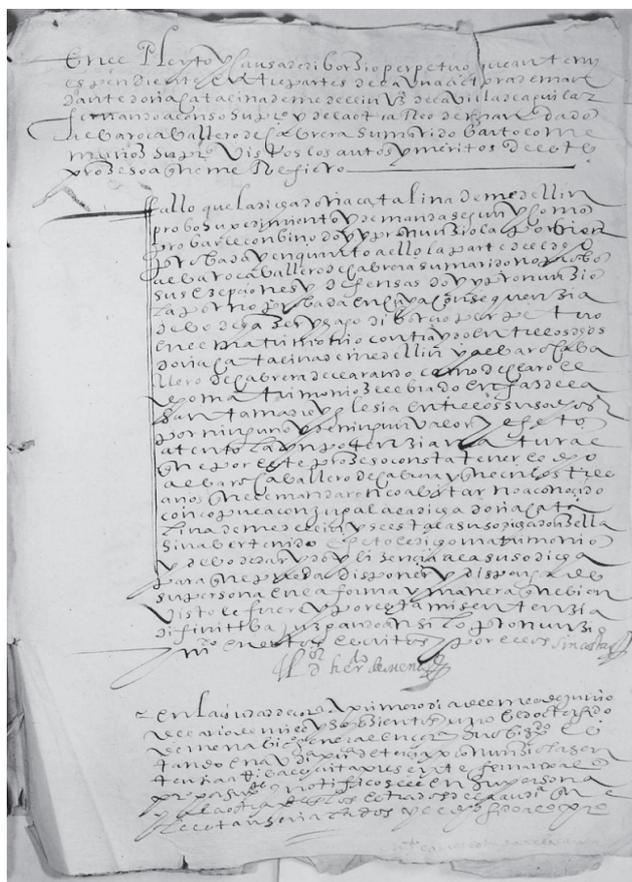


Figura 1. Dictado de sentencia de la causa de divorcio entre Catalina de Medellín y Álvaro de Caballero de Cabrera, 1592. A.G.O.C., Provisorato: Divorcios, Caja 9080, Cuad. nº 1, fol. 134.

A lo largo del siglo XVII, se aprecian los mismos usos discursivos. No se producirán cambios significativos hasta mediados del siglo XVIII. Un ejemplo, es la sentencia que dicta el provisor, Juan Pastor Lopez Calbento, en 1758, en la demanda de divorcio de Rossa Maria de Pastrana y Silba contra Juan Redondo Texero, su marido, vecinos de la villa de Pedroche. Presenta la siguiente estructura de tipo *inductiva*:

a) Anotación marginal aclaratoria del tema que se presenta:

[*margen*] «Auto»<sup>30</sup>.

b) Marco de referencia. Se incluyen, además del tipo de proceso, la referencia a las partes y al procurador, el nombre y cargos del provisor, la fecha de la sentencia, el oficio del demandado, su vecindad y estado jurídico.

«En la ciudad de Cordoba a doze dia del mes de Abril de mill setezientos cinquenta y ocho @ el Señor Don Juan Pastor Lopez Calbento Dignidad de Prior de la santa cathedral de esta dha ciudad probisor y vicario general en ella y su opdo abiendo visto los autos y causa criminal hechos de oficio de justicia por el vicario de las Yglesias de la poblacion de villabicioosa y que sigue el Lizenziado Don Manuel Rodriguez de la Cruz Presbitero Abogado de los Reales Consejos y fiscal Gral de la jurisdiccion Ecclesiastica de esta dha ciudad y opdo = contra Don Juan redondo tejero de estado casado labrador y vezino de la villa de Pedroche y preso en la carcel del Palacio Episcopal de esta ciudad»<sup>31</sup>.

c) El cuerpo argumentativo, presenta un único enunciado:

«sobre comunicazion y trato ylicito con Maria Manuela de orosco y regalón de estado soltera natural y vezina de dha villa su siruienta a quien sacó de su casa y bestida de hombre huyó con ella en su caballo de dha villa a la ciudad de seuilla y fueron aprehendidos y presos por dho vicario de la expresada poblacion de villabicioosa de donde se condujeron a esta ciudad = y visto lo alegado y pedido por las dhas partes en el estado que se mandaron traer»<sup>32</sup>.

d) Presentación de la tesis, en el que se incluyen varios enunciados:

- Primer enunciado, la separación de los esposos:

<sup>29</sup> Junto al concepto de *justificación interna*, Wróblewski (1971 y 1974) define el concepto de *justificación externa* en la que es necesario someter a distintas pruebas los fundamentos de las premisas o argumentos para la validez de la inferencia. Son obras de referencia de este autor, en las que aborda los conceptos de justificación interna y externa: WRÓBLEWSKI, J., «Legal Decision and its Justification», HUBIEN, H. de. (Ed.), *Le raisonnement juridique, Actas del Congreso Mundial de Filosofía Jurídica y Social*, Bruselas, 1971, pp. 409-419 y «Legal Syllogism and Rationality of Judicial Decision», *Rechtstheorie*, 5 (1974), pp. 33-46.

<sup>30</sup> A.G.O.C., Provisorato: Divorcios, Caja 9099, Cuad. nº 03, fol. 20r.

<sup>31</sup> *Ibidem*.

<sup>32</sup> *Ibid.*, fols.20v

«Su mrd Dijo que por este su auto debia de amonestar y apercebir a los dhos D<sup>n</sup> Juan redondo tejero y a la enunciada Maria Manuela de orosco que en adelante no se traten ni comuniquen en forma ni manera alguna con apercebimiento que haciendo lo contrario seran castigados con el maior rigor acumulandoseles esta causa y autos a los que les hiciere en caso de contrabencion»<sup>33</sup>.

- Segundo enunciado: condena al esposo a un servicio militar.

«Y por la culpa que de dhos autos justificada resulta (en que se hallan confesos) condenó su mrd a dho D<sup>n</sup> Juan redondo a que por tpo de cinco @ sirua a su Magestad que Dios guarde para lo que le aplicó a una de las bandera de esta ciudad lo que ha de empezar a cumplir luego que salga de dha prision»<sup>34</sup>.

- Tercer enunciado, condena al esposo al reintegro de la dote, multa y pago de costas:

«y en que dé a la dha Maria manuela de orosco cien ducados de vellon por bia de dote en quarenta ducados de vellon de multa aplicados por mitad a tantos fines de cruzada y gastos de justicia de este tribunal los quales se pongan en el depositario nombrado para dhos efectos y en las costas procesales, cuia tasasazion reserbo en si»<sup>35</sup>.

- Cuarto enunciado, condena a la esposa a su reclusion y servicio gratuito en un convento:

«y atento á hallarse la dha Maria Manuela en la reclusion del Combeno de S<sup>ta</sup> Maria de las Dueñas de esta ciudad se le notifique se mantenga en dho Combeno por tiempo de seis meses siruiendo a la comunidad sin llebar estipendio alguno y consintiendo los susodhos este auto y pagando dhas condenaciones y costas se libren los despachos necesarios para la Execuzion de este auto difinitibo por el qual asi lo mando y firmó D<sup>n</sup> Juan Pastor Lopez Calvento = Ante mi = Pedro Prieto y Pizarro Notario mayor»<sup>36</sup>.

En este ejemplo, existen claras diferencias respecto al caso anterior: se documenta en el cuerpo argumentativo la inclusión del motivo de la demanda (el rapto de la sirvienta) y la tesis se amplía con la incorporación de varios enunciados. Ya no es suficiente solo el argumento de autoridad para la validez de la sentencia sino que el provisor

necesita justificar su dictamen, en todos sus aspectos, con la intención de su aceptación por las partes implicadas. Asimismo, se situaría en lo que MacCormick<sup>37</sup> considera lógica jurídica, en la que el provisor no solo realiza una lógica deductiva que se infiere de los enunciados presentados (la separación del matrimonio y el auto de divorcio) sino que la lógica jurídica equivale a ser justa, al deber de hacer justicia, manifestada en las medidas que se adoptan para ambos cónyuges. Para este autor, el juez, además de la capacidad de racionalidad práctica, debe poseer otras cualidades y manifestarlas en sus sentencias como son: el buen juicio, el sentido de la justicia, humanidad o valentía (el razonamiento moral). En el fallo del provisor, Juan Pastor Lopez Calbento, de mediados del siglo XVIII, se comprueba que, además del razonamiento jurídico, posee un profundo razonamiento moral, debe «cumplir su función de guía de la conducta humana»<sup>38</sup>.

Por otra parte, el dictado no solo es consistente (se basa en premisas normativas que no entran en contradicción con normas válidamente establecidas — la separación de los posibles amantes —) sino también coherente en relación con los hechos que se describen. Asimismo, MacCormick<sup>39</sup> amplía el concepto de norma válidamente jurídica al incorporar, lo que denomina, el *principio de universalidad* (no solo bastan, para dictar una norma, razones particulares sino que es necesario un enunciado normativo de general aplicación siempre que se den las mismas circunstancias)<sup>40</sup>. En el mismo sentido, se expresa Alexy<sup>41</sup>, al definir una de las dos reglas que forman parte del discurso jurídico: *las reglas y formas de justificación interna*, en la que para fundamentar una decisión debe aducirse una norma universal: en nuestro caso, quien comete un rapto debe ser castigado con la pena de reclusión y servicios a la corona o a una reclusión en una institución.

El tercer ejemplo, es la sentencia, documentada en 1782, de la demanda que presenta Joachina Ramirez de Luque contra Francisco Muñoz del Salto, su marido, vecinos de Lucena<sup>42</sup>. Presenta la siguiente estructura discursiva:

a) Marco de referencia, en el que se incluyen los motivos de la demanda, los agentes, la legitimidad procesal, la localidad de residencia y los procuradores. Se suprimen las referencias al

<sup>33</sup> *Ibidem*.

<sup>34</sup> *Ibid.*, fol. 21r.

<sup>35</sup> *Ibidem*.

<sup>36</sup> *Ibid.*, fol. 21.

<sup>37</sup> *Ibidem*.

<sup>38</sup> *Op. cit.*, p. 07.

<sup>39</sup> MACCORMICK, N., «Coherence in legal justification», PECZENIK, A., LINDAHL, L., y ROERMUND, B. V. (Eds.), *Theory of Legal Science*, Berlín, 1984, pp. 235-251.

<sup>40</sup> MacCormick, al incorporar el principio de universalidad, sostiene que para explicar un hecho no es suficiente mostrar las causas que lo producen sino también argumentar alguna hipótesis de validez universal que fundamente las causas con el efecto. Este principio es necesario para que se realice, lo que denominará, *requisito de justicia formal* (una sentencia no solo es válida referida a hechos del pasado sino que tiene su alcance en el futuro siempre que se produzcan los mismo hechos y circunstancias que se argumentan).

<sup>41</sup> ALEXY, R., «Die logische Analyse juristischer Entscheidungen», *A.R.S.P.Nueva Serie*, 14 (1980), pp. 181-212.

<sup>42</sup> La causa que se alega son los malos tratos (A.G.O.C., Provisorato: Divorcios, Caja 9112, Cuad. n° 07, fol.113r).

nombre y cargos del provisor, la fecha de la sentencia y el oficio:

«En el Pleito y Causa que en nuestro Tribunal Eclesiastico ha sido y es pendiente entre Doña Joachina Ramirez de Luque vezina de la Ciudad de Luzena mujer legitima de Don franzico Muños del salto, y este ser separazion y Divorcio pretendido por la referida contra el zitado su marido coad torum et mtua coavitationem, y restituzion de la Dote y arras, y Francisco Jph Benitez y Luis Moreno Cañasveras sus Procuradores en sus nombres; y Justificado por vna y otra parte concluso lexitimamente el Pleito»<sup>43</sup>.

b) Cuerpo argumentativo, presentado mediante relación analógica:

«Fallamos que por parte de la D<sup>a</sup> Joachina Ramirez de Luque se han provado sus ezepciones y acciones como provarse debvian, y q<sup>e</sup> por parte de D<sup>n</sup> fran<sup>co</sup> Muñoz del Salto su Marido no se han provado en bastante forma»<sup>44</sup>.

c) Presentación de la tesis, la sentencia se presenta en dos enunciados:

- Primer enunciado, la declaración del divorcio y separación:

«en cuiu consequenzia administrando Justizia Declaramos la Separazion y Divorzio pretendida por la D<sup>a</sup> Joachina por tiempo de seis años en los quales no se puedan juntar como no sea con expresa orden nra, y pasado dicho tiempo dándose por parte al referido Don francisco Muñoz del Salto fianza suficiente y de seguridad, pueda volverse a unir con la dha su mujer, y no en otros términos»<sup>45</sup>.

- Segundo enunciado, la condena al marido:

«y por razón de alimentos le señalamos a la dicha D<sup>a</sup> Joachina en cada vno de los seis años la mitad de los produgeren de renta los bienes del citado su marido, â quien mandamos le acuda con ella desde el Dia en que mereciere ejecuzion esta nra Sentenzia, por la qual Difinitivamente Juzgando asi lo pronunziamos y Mandamos»<sup>46</sup>.

Destaca la utilización del plural genérico masculino, documentado por vez primera en las sentencias, (*Fallamos, Declaramos, señalamos, mandamos*) frente a las sentencias de fines del siglo XVI e inicios del siglo XVIII (en las que se emplea la primera persona del singular —como se ha podido comprobar en el primer ejemplo—). Asimismo, debe señalarse la inclusión de la cláusula jurídica final en la

redacción dispositiva, documentada por vez primera vez, en las sentencias: «por la qual Difinitivamente Juzgando asi lo pronunziamos y Mandamos» (*Ibidem*) incidiendo, de nuevo, en la distinción entre el enunciado normativo y el performativo.

Al igual que en el ejemplo anterior (1758), se pone de manifiesto, en este caso, la distinción que realiza MacCormick<sup>47</sup> entre los conceptos de resultado y consecuencia. El resultado es la producción de una norma válida (la separación) y las consecuencias jurídicas son los estados de cosas posteriores al resultado y conectados con él (las medidas que se decretan en ambos casos) que se evalúan teniendo en cuenta una serie de valores, como la justicia, el sentido común, el bien común, la convivencia privada o pública, etc. En el cuerpo argumentativo, se aprecia gran similitud con las sentencias de finales del siglo XVI y del siglo XVII.

## 5. CONCLUSIONES

Los textos y, por tanto, los actos de habla emitidos en otras épocas encierran no solo valores informativos, adecuados para el estudio histórico de los acontecimientos que acaecieron, sino numerosos elementos pragmadiscursivos que permiten una aproximación al estado de la lengua en Córdoba en los siglos XVI, XVII y XVIII.

Entre las fuentes documentales primarias que deben ser objeto de estudio multidisciplinar para la provincia de Córdoba, cobran especial importancia, tanto por la validez de la información que atesora como por la variedad de sus secciones, series y subseries, el imponente fondo documental que se conserva en el Archivo General del Obispado de Córdoba.

El análisis del discurso permite adentrarse en el pensamiento del hombre. Las demandas de divorcio del Tribunal Eclesiástico de Córdoba muestran una realidad íntima y personal (familiar y matrimonial) que nos acerca al devenir de su cotidianeidad y, por tanto, a un determinado y particular uso discursivo, como espejo fiel de los factores contextuales en los que se enmarcaron los distintos enunciados.

La estructura enunciativa del cuaderno de divorcio está compuesto, generalmente, por diez enunciados. Por orden de aparición son: el poder de la parte actora al procurador, la presentación de la demanda, el auto de aceptación del pleito, la comisión a los vicarios episcopales

<sup>43</sup> *Ibidem*.

<sup>44</sup> *Ibidem*.

<sup>45</sup> *Ibidem*.

<sup>46</sup> *Ibidem*.

<sup>47</sup> MACCORMICK, N., «On Legal Decisions and their Consequences: from Dewey to Dworkin», *New York University Law Review*, 58, 2 (1983), pp. 239-258.

para la toma de testimonios, el formulario de preguntas, la declaración de los testigos, el rechazo o aceptación de la parte demandada, la declaración de los testigos de la parte demandada, el auto de recepción de las pruebas testificales y, por último, el dictado final de declaración o no del divorcio.

Cada tipología documental presentará una determinada intención comunicativa. Aunque todos los enunciados son actos ilocutivos, representarán distintos actos de habla siguiendo las clasificaciones tanto de Austin como de Habermas. Asimismo, pertenecerían al grupo de géneros discursivos secundarios o complejos al no ser producidos en una realidad cotidiana sino en un Tribunal Eclesiástico y tener que filtrar obligatoriamente sus emisiones ante el notario, ante el vicario episcopal o ante el propio provisor. No obstante, desde una perspectiva diacrónica se aprecian, en terminología batjana, cambios de estilo, sobre todo, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, que se infieren tanto de las interrelaciones de enunciados pertenecientes a ambos grupos (el cambio de estilo discursivo de los provisores —por ejemplo, en el uso del masculino genérico—) como de la extensión de los enunciados.

Las estructuras internas de los enunciados varían en función de las intenciones comunicativas de los emisores. Tomando como referencia la clasificación realizada al analizar los emisores del cuaderno de la demanda, se han dividido los enunciados según la fuente de producción y ha permitido diferenciar, por un lado, los enunciados generados por los órganos judiciales (aceptación de la demanda, comisión al vicario episcopal para la toma de declaraciones, formulario de preguntas a los testigos o partes implicadas, auto de recepción de los testimonios y dictado final de sentencia) y, por otro, los enunciados generados por las partes (poder notarial, presentación de la demanda, declaración de los testigos, conclusiones del procurador, reconvencción por la parte demandada y cartas personales).

Desde una perspectiva funcional, las sentencias pertenecen a los *Documentos producidos por los órganos jurídicos* aunque se alejan, a mediados del siglo XVIII, de los rasgos que le son propios, en la fundamentación de la tesis, al introducir enunciados argumentativos o expositivos con la intención de justificar el fallo en clara oposición a la brevedad enunciativa que caracteriza las sentencias anteriores.

Si bien, todas las sentencias presentan una estructura inductiva (con marco de referencia, cuerpo argumentativo y presentación de la tesis), se aprecian importantes cambios entre las pronunciadas en los siglos XVI y XVII frente a las del siglo XVIII.

Las sentencias del fin del siglo XVI y del siglo XVII destacan por la brevedad y concisión enunciativa, su peculiar disposición tipográfica (con el fin de destacar los

motivos y el fallo), y una fuerte carga exhortativa que incide en el principio de autoridad del provisor manifestado mediante el uso de la primera persona del singular (*ffallo, doy y pronunziola, debo dar y doy*).

Hacia mitad del siglo XVIII, aumentan considerablemente los enunciados tanto del marco referencial como del cuerpo argumentativo con la intención de indicar los agentes de la causa, la validez del proceso y la justificación del fallo. Se atenúa la fuerza exhortativa mediante el uso de la tercera persona del presente del subjuntivo —*se le notifique*—.

No obstante, se observa cómo a fines del siglo XVIII las sentencias participan de rasgos definitorios tanto de las sentencias de finales del siglo XVI y XVII como de la segunda mitad del siglo XVIII, pudiéndose considerar, desde el punto de vista discursivo, como una sentencia mixta. Por una parte, se produce una regresión al discurso jurídico de las primeras sentencias, al primar el principio de autoridad con el uso de enunciados breves y concluyentes en el cuerpo argumentativo, mientras que, por otra, permanece la atenuación de la función exhortativa, de mediados del siglo XVIII, en el empleo de dos fórmulas, documentadas por vez primera: el plural genérico masculino (*fallamos, le señalamos, mandamos*) y la inclusión de la cláusula jurídica final: *esta nuestra Sentencia, por la qual Difinitivamente Juzgando asi lo pronunziamos y Mandamos*, incidiendo, de manera más acusada, en el paso del enunciado normativo al performativo.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, R., *Teoría de la argumentación jurídica*, Madrid, 1989.
- \_\_\_\_\_, «Die logische Analyse juristischer Entscheidungen», *A.R.S.P. Nueva Serie*, cuaderno 14 (1980), pp. 181-212.
- ATKINSON, D., *Scientific discourse in sociohistorical context. The Philosophical Transactions of the Royal Society of London, 1675-1975*, Mahwah, NJ y London, 1999.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, M., *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Serie *Doctrina Jurídica*, 134, México, 2005.
- AUSTIN, J. L., *Cómo hacer cosas con palabras. Palabras y acciones*, Barcelona, 2004.
- BAJTÍN, M. M., «El problema de los géneros discursivos», BAJTÍN, M. M. (Comp.), *Estética de la creación verbal*, Mexico, 1992, pp. 248-293.
- CANO AGUILAR, R., «Pragmática lingüística e historia de la lengua», *Cauce. Revista de filología y su didáctica*, 18-19 (1995-1996), pp. 703-717.
- CIAPUSCIO, G., JUNGBLUTH, K., KAISER, D., Y LÓPEZ, C. (Eds.), *Sincronía y diacronía de tradiciones discursivas en Latinoamérica*. Madrid, 2006.
- COSERIU, E., *Competencia lingüística. Elementos de la teoría del hablar*, Madrid, 1992.
- DIJK, T.V., «The study of discourse», DIJK, T. V. (Ed.),

*Discourse as Structure and Process. Discourse Studies: A Multidisciplinary Introduction*, vol. 1, London, Thousand Oaks, New Delhi, 1997, pp. 1-34.

-HABERMAS, J., *Teoría de la acción comunicativa: complementos y estudios previos*, Madrid, 1994, pp. 113-161.

-JACOB, D. y KABATEK, J., «Introducción: lengua, texto y cambio lingüístico en la Edad Media Iberorrománica», JACOB, D. y KABATEK, J. (Eds.), *Lengua medieval y tradiciones discursivas en la Península Ibérica. Descripción gramatical-pragmática histórica-metodología*, Madrid, 2001, pp. 07-18.

-MACCORMICK, N., *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford, 1978.

\_\_\_\_\_, «On Legal Decisions and their Consequences: from Dewey to Dworkin», *New York University Law Review*, 58, 2 (1983), pp. 239-258.

\_\_\_\_\_, «Coherence in legal justification», PECZENIK, A., LINDAHL, L., y ROERMUND, B. V. (Eds.), *Theory of Legal Science*, Berlín, 1984, pp. 235-251.

-MATUS, A., «Una mirada desde el análisis del discurso al género de la «mesa redonda»: el encuentro de Urondo, Portantiero, Benedetti y Walsh en Cuba», KORNBLIT, A. L. (Coord.), *Metodologías cualitativas en ciencias sociales. Modelos y procedimientos de análisis*, Buenos Aires, 2007, pp. 133-155.

-MENÉNDEZ, S. M., *¿Qué es una gramática textual?*,

Buenos Aires, 2006.

-NAVARRO, F., «Análisis Histórico del Discurso. Hacia un enfoque histórico-discursivo en el estudio diacrónico de la lengua», MORENO SANDOVAL, A. (coord.), *El valor de la diversidad (meta)lingüística: Actas del VII Congreso de Lingüística General*, Madrid, 2008.

-NEUMANN, U., *Juristische Argumentationslehre*, Darmstadt, 1986.

-PEÑAS IBÁÑEZ, M. A., «Coseriu y los distintos planos de la actividad del hablar y del saber lingüístico en relación con el contenido y las categorías lógicas del juicio», *CAUCE, Revista Internacional de Filología y su Didáctica*, 28 (2005), pp. 279-306.

-REYES, G., *La pragmática lingüística. El estudio del uso del lenguaje*, Barcelona, 1994.

-ROERMUND, B. V. (eds.), *Theory of Legal Science*, Berlín, 1984, pp. 235-251.

-SCHLIEBEN – LANGE, B., «The history of subordinating conjunctions in some Romance languages», GERRITSEN, M., y STEIN, D. (eds.), *Internal and external factors in syntactic change*, Berlin y New York, 1992, pp. 341-354.

-WRÓBLEWSKI, J., «Legal Decision and its Justification», en HUBIEN H. de (ed.), *Le raisonnement juridique, Actas del Congreso Mundial de Filosofía Jurídica y Social*, Bruselas, 1971, pp. 409-419.

\_\_\_\_\_, «Legal Syllogism and Rationality of Judicial Decision», *Rechtstheorie*, 5 (1974), pp. 33-46.